

AUTO N. 06673

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en aras de analizar el Informe Final de Evaluación de Emisiones presentado a través del Radicado No. 2022ER43894 del 03 de marzo de 2022, realizó visita técnica de control el día 05 de abril de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, ubicada en la Calle 58 Sur No. 16 – 64, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, resultados que quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 07500 del 08 de julio de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como resultado de del análisis del informe final de evaluación de emisiones presentado y la visita adelantada el día 05 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 07500 del 08 de julio de 2022**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LE PETS S.A.S., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 Sur No. 16 - 64 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER00118 del 03/01/2022, el representante legal de la sociedad LE PETS S.A.S., remite el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (Nos), que se realizaría el día 03 de febrero de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

Posteriormente, por medio del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de febrero de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

Por otro lado, a través del radicado 2022ER79459 del 08/04/2022, la sociedad LE PETS S.A.S., solicita información sobre el radicado 2022ER43894 del 03/03/2022.

Finalmente, en el radicado 2022ER139627 del 08/06/2022, la sociedad LE PETS S.A.S. presenta el recibo de pago No. 5493853 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado a través del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad LE PETS S.A.S. se ubica en un predio de 3 niveles que se encuentra interconectado en su interior con el predio de nomenclatura urbana Calle 58 Sur No. 17 - 02 (Fotografía 3. Fachada del predio aledaño). Todo el predio es utilizado para llevar a cabo la actividad económica.

Cuentan con un horno de secado marca Riello que opera con gas natural como combustible el cual posee un ducto hecho en lámina de acero galvanizado de sección cuadrada de 0,3 x 0,3 metros y una altura de 8,38 metros sobre el nivel del suelo, este ducto posee un acceso seguro y tres puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones. Esta fuente es empleada para secar (cocinar) la carnaza procesada que ya viene armada, opera durante 8 horas al día.

Durante la visita también se observó un horno de esterilizado marca Riello que opera con gas natural como combustible, este no cuenta con sistema de extracción ni ducto de descarga de emisiones, funciona como un sistema hermético que busca garantizar la inocuidad, eliminando riesgos de salmonella y diferentes bacterias que puedan quedar en los juguetes comestibles para mascotas. Este proceso no les permite tener fugas en el horno para garantizar la calidad del producto, la fuente opera de lunes a sábado durante 8 horas al día.

El proceso de saborizado emplea un bombo para lavar el producto inicialmente, para posteriormente aplicar los sabores a los productos, este proceso solo se realiza para algunos juguetes en función de los pedidos de los clientes.

En las mismas instalaciones se ubicaba anteriormente la razón social INCOLBONE S.A.S., actualmente opera la razón social LE PETS S.A.S. que desarrolla la misma actividad económica.

Al momento de la visita técnica de inspección no se percibieron olores desde el exterior del predio a pesar de que se estaban desarrollando las actividades productivas, tampoco se observó el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica.

De acuerdo con lo señalado la página 67 del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2022ER43894 del 03/03/2022 el muestreo fue realizado bajo la aplicación del método 2C de la EPA, por cada uno de los puertos de muestreo (orificios) del ducto rectangular horno de secado marca Riello que opera con gas natural como combustible, también se observa registro fotográfico de la correcta aplicación del mencionado método.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad LE PETS S.A.S., se realiza el proceso de secado (cocción), el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: SECADO (COCCIÓN) *	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el proceso se realiza en un área confinada
2. Posee sistemas de extracción	Cuenta con sistema de extracción automático
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2022ER43894 del 03/03/2022 y el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente documento, la altura del ducto instalado no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrollan actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

**El horno no solo seca el producto, sino que también lo cocina, se ajusta respecto al acta.*

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad LE PETS S.A.S. debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado (cocción), ya que si bien realizan el proceso en un espacio confinado, la altura del horno debe calcularse por medio de un estudio de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, se desarrolla el proceso de esterilizado (Horno de esterilizado), el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad LE PETS S.A.S. da a estas emisiones se observa a continuación:

PROCESO 2: ESTERILIZADO (HORNO)	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra debidamente confinada
2. Posee sistemas de extracción	No cuenta con sistemas de extracción y no se requiere su instalación por la naturaleza del proceso
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga y no se requiere su instalación por la naturaleza del proceso
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrollan actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, la sociedad LE PETS S.A.S., da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de esterilizado (horno), teniendo en cuenta que desarrollan el proceso en un equipo hermético que no permite la salida al exterior de olores y gases.

Por otro lado, se realizan los procesos de corte y armado de carnaza procesada, los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 3: CORTE Y ARMADO DE CARNAZA PROCESADA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra debidamente confinada

2. Posee sistemas de extracción	No cuenta con sistemas de extracción y no se considera necesario instalarlos
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se requiere su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga y no se considera necesaria su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrollan actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad LE PETS S.A.S., da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de corte y armado de carnaza procesada, ya que realizan las actividades en un área confinada que no permite la salida de las emisiones generadas trascender al exterior del predio.

(...)

11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES (FALTA EVALUAR ESTUDIO)

A través del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de febrero de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

Posteriormente, en el radicado 2022ER139627 del 08/06/2022, la sociedad LE PETS S.A.S. presenta el recibo de pago No. 5493853 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado a través del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022.

El estudio para la fuente horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, fue realizado a través de los siguientes métodos:

Método 1A US EPA	Determinación de puntos de muestreo en gases de emisiones atmosféricas por fuentes fijas. US EPA e-CFR título 40 capítulo I- parte 60 Apéndice A-1
Método 2C US EPA	Determinación de velocidad y flujo volumétrico en gases de emisiones atmosféricas por fuentes fijas. US EPA e-CFR título 40 capítulo I- parte 60 Apéndice A-1

Método 3A US EPA	Determina las concentraciones de los gases en porcentaje de Oxígeno (O ₂) y Dióxido de Carbono (CO ₂) y los ppm de Monóxido de Carbono (CO) mediante el uso de un analizador instrumental, para determinar el peso molecular del gas seco. US EPA e-CFR título 40 capítulo I- parte 60 Apéndice A-2
Método 4 US EPA	Muestreo para determinación de humedad en chimenea: US EPA e-CFR Título 40, parte 60 apéndice A-3
Método 7E US EPA	Determinación de concentración de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO ₂ , mediante el uso de un equipo analizador de gases instrumental.

11.1. Cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011:

En la siguiente tabla se reporta la concentración de óxidos de Nitrógeno (NO_x) en cada muestra y su comparación respecto al estándar de emisión admisible de contaminantes al aire para fuentes de combustión que operan con combustibles gaseosos a condiciones de referencia y corregido con oxígeno de referencia de 3%, en el horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural:

HORNO DE SECADO 1 MARCA RIELLO				
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	Corrida No. 1	Corrida No. 2	Corrida No. 3	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	1,86	3,15	0,72	1,91
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido por 3% O ₂ de referencia	29,42	67,40	28,41	41,74
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h	0,02			
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ Artículo 9 Resolución 6982 de 2011	400	400	400	400
CUMPLE	SI	SI	SI	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la página No. 64 y 65 del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022.

11.2 Cumplimiento de las normas de altura mínima de chimenea:

A continuación, se presenta el cálculo de altura del punto de descarga del ducto correspondiente a la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 la Resolución 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	Horno de secado 1 marca Riello
Altura actual del ducto de descarga (m)	8,38
Altura mínima del ducto de descarga de acuerdo con el Artículo 17 de la Resolución 6982 (m)	17,5
CUMPLE	NO

El cálculo de la altura del punto de descarga del ducto de la fuente horno de secado 1 marca Riello, reposa en la página 67 del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. La sociedad **LE PETS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

(...)

*11.4. La sociedad **LE PETS S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible; posee un ducto de descarga cuya altura actualmente no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas a pesar de que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

12.6. Por medio del radicado 2022ER43894 del 03/03/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de febrero de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

(...)

*12.6.4. La sociedad **LE PETS S.A.S.**, no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(..). Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07500 del 08 de julio de 2022**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

(...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^0) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q^0/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (Ver norma)

(...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última

versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07500 del 08 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, ubicada en la Calle 58 Sur No. 16 – 64, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No ha determinado la altura mínima de descarga en el ducto de la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible.
- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, dado que el ducto de descarga en la fuente fija horno de secado 1 marca Riello que opera con gas natural como combustible no cuenta con la altura apropiada.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 07500 del 08 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **LE PETS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901375911 - 2, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente **SDA-08-2023-3373**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3373

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2023
--------------------------	------	----------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------